



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 27 de abril del 2023

### VISTO:

El Expediente N° 21-028571-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 001-2023-OI-DAAYH-HEVES de fecha 20 de abril del 2023, la Carta N° 004-2022-OI-DAAYH-HEVES de fecha 30 de marzo del 2022 y el Informe de Precalificación N° 030-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 07 de abril del 2022 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario a folios cincuenta (50).

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 728, 1057 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);

Que, asimismo, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es



el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor Jorge Canazas Pizarro en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057, y teniendo en cuenta el Informe de Precalificación N° 030-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 07 de abril del 2022, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el cual se recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Carta N° 004-2022-OI-DAADyT-HEVES de fecha 30 de marzo del 2022, la Jefatura del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, en su calidad de Órgano Instructor, comunica al servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO**, Médico Especialista Ortopedia y Traumatología del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización – Servicio de Hospitalización Clínica Quirúrgica del HEVES, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por un presunto incumplimiento injustificado de la jornada y el horario laboral, atribuyéndose lo siguiente:

- *El imputado salió del nosocomio sin previa autorización de ningún jefe inmediato que se encontraba de turno (al momento de la comisión de la presunta falta), ha omitido sus funciones como médico traumatólogo. ii) Mediante reporte de jefatura de guardia nocturna, refiere que el investigado salió de las instalaciones del HEVES. Se retiró al inicio de su turno programado y no registro papeleta de salida. NOTA INFORMATIVA N° 229-2021-SE/DAEyCC-HEVES refiere que el investigado el día 24 de diciembre tenía programado hacer atenciones, pero salió de las instalaciones del Hospital de Emergencia de Villa El Salvador, sin autorización previa, posteriormente solicitó su ingreso el día 25 de diciembre del 2021 a las 01:30 horas aproximadamente. El investigado se encontraba de turno el 24 de diciembre de 2021, así como indica en el reporte de consulta de programación personal del mes de diciembre del 2021. Para realizar el trabajo de 12 horas, es la actividad individual que realiza el personal por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad durante las doce horas continuas, que permite garantizar la atención de los servicios de salud. Este servicio forma parte de la jornada de trabajo del personal de la salud programado para tal fin. Se vulneró: el artículo 18 de la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, Capítulo II, Inasistencias, (...), el cual establece: "La guardia no realizada es considerada como inasistencia equivalente a dos días y sus descuentos no eximen de la respectiva sanción (el resaltado es nuestro). Mediante Nota Informativa N° 1412-2021-DAEyCC-HEVES el jefe del departamento de atención de emergencias y cuidados críticos del HEVES M.C. Juan Pablo Rivero Vallenias, manifiesto sobre la salida no autorizada por el jefe de guardia de turno de médico traumatólogo programado para realizar atenciones en el servicio de emergencia. La Nota Informativa N° 001-2022-JCP/HEVES suscrito por el investigado, el cual acepta la responsabilidad de la falta cometida, refiere que salió por motivo de urgencia familiar (malestar general de su menor hijo). Sin embargo, no presenta elemento de convicción que permita corroborar lo afirmado. En consecuencia, no realizó sus funciones como corresponde al retirarse antes de tiempo del nosocomio, siendo aún médico asistencial que salvaguarda la vida de los pacientes, lo cual no previno, la no atención a los pacientes potenciales que llegarían al nosocomio.*

Que, mediante cedula de notificación a fojas 32, se advierte que el servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO** fue notificado el día 20 de abril del 2022, ello cumpliendo con lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que reglamenta la Ley N° 30057;





Que, en ese contexto, con Carta S/N de fecha 04 de mayo del 2022, el servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO**, presento sus descargos argumentando principalmente lo siguiente:

*“Señala que no se ha acreditado plenamente que el suscrito haya ejecutado una acción dolosa con la intención de poner en riesgo la salud de los pacientes que son atendidos en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador debemos recordar que la responsabilidad disciplinaria no es meramente objetiva. En ese sentido, no se ha esclarecido que el suscrito haya actuado premeditadamente, más aún que el suscrito en su descargo de fecha 19 de enero del 2022, indico que las razones de su salida no autorizada fueron por motivos de urgencia familiar (malestar general de mi menor hijo).*

*Además, el servidor invoca como atenuante de responsabilidad el reconocimiento de responsabilidad administrativa puesto que se aprecia que el suscrito a través de la Nota Informativa N° 001-2022-JCP/HEVES de fecha 19.01.2022 manifestó que: el día 24 de diciembre del 2021 estuve programado de guardia nocturna como traumatólogo (...) y que las razones de mi salida no autorizada fueron por motivo de urgencia familiar (malestar general de mi menor hijo), siendo que al momento de mi regreso al hospital (...), por lo tanto se advierte que la atenuante de responsabilidad por infracción tipificada en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, debe ser tomado como válida, en vista que en su oportunidad se ha reconocido la infracción cometida sin ánimo de dolo. Asimismo, el servidor señala los criterios para graduar la sanción previsto en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, precisando respecto al grave perjuicio ocasionado al Estado que, en el expediente obra el reporte de guardia del 24 de septiembre del 2022, mediante el cual se acredita que no se reportó incidencias medicas ya que todos los pacientes que llegaron a la guardia y que requirieron evaluación por traumatología fueron atendidos por el M.T. Guillen Morales y mi persona, en esa guardia estábamos programados 02 traumatólogos , por lo que ningún paciente se quedó sin atención, ni tuvieron que esperar a ser atendidos, las interconsultas al servicio fueron oportunamente realizadas y el ingreso a sala de operaciones de emergencia se cumplió cabalmente, por lo que no se ocasiono perjuicio al Hospital de Emergencias Villa El Salvador. Finalmente, respecto al criterio de ocultar la falta o impedir su descubrimiento indica que lo que existió fue un reconocimiento de responsabilidad, el mismo que fue plasmado en la Nota Informativa N° 001-2022-JCP/HEVES de fecha 19.01.2022. aunado a ello, hace mención sobre las circunstancias en que se comete la infracción señalando que el hecho que haya salido del HEVES durante su guardia fue con la única intención de salvaguardar la salud de su menor hijo, quien el 24 de diciembre del 2021 se encontraba con malestar general, por lo que en mi calidad de médico y padre fui a asistirlo, debido a que ese año nos encontrábamos amenazados por el COVID-19, demostrando de esa manera que no fue un hecho premeditado, sino más bien un caso de fuerza mayor. En ese sentido, solicita la evaluación del descargo y la aplicación del principio de razonabilidad en la sanción que se imponga sea proporcional a la infracción imputada”.*



Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-OI-DAAYH/HEVES de fecha 20 de abril del 2023, el órgano instructor luego de haber realizado la revisión de documentación que obra en autos, determinó que no se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, atribuida al servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO** y recomendó al Órgano Sancionador el **NO HA LUGAR HA IMPONER SANCIÓN** a favor del citado servidor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículo 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia

administrativa;

Que, además debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos que obran en autos, se verifica que, según cargo atribuido, la conducta sancionable del servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO** se refiere a que habría permitido que la Técnica en Farmacia Janet Rosario Durand Domínguez preste sus servicios como locadora de servicios en la Unidad de farmacia del HEVES en el mes de Julio de 2021, cuando no contaba con un contrato, ni orden de servicio;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de un servidor investigado, en ese sentido corresponde meritar los medios probatorios que sustentaron la atribución de cargos en contra del servidor, a efectos de determinar con certeza que ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en el presente caso, la falta imputada al procesado fue tipificada con el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma prescribe que constituye falta el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera "puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual – que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio", mientras que "el horario de trabajo representa el periodo "temporal" durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal, De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo";

Que, en atención a lo antes señalado, lo que la falta en cuestión sanciona, por un lado, es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida. Por el mismo sentido, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo;

Que, ahora bien, en relación al descargo efectuado por el procesado, es preciso señalar que de los actuados obrantes en el expediente administrativo se verifica el Reporte de Jefatura de Guardia Nocturna de fecha 24 de diciembre del 2021, suscrito por el M.E. Marco Meza de la Cruz, Jefe del Equipo de Guardia, mediante el cual reporta que el servidor Jorge Canazas Pizarro, Médico Especialista Ortopedia y Traumatología del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, quien estaba programado Tarde-Noche 24/12/21, salió de las instalaciones del Hospital, posteriormente personal de seguridad solicita autorización para su ingreso 25/12/21 a la 01:30 hrs; en ese sentido, dicho documento corroboraría que el servidor antes mencionado salió del nosocomio sin previa autorización de su jefe inmediato que se encontraba de turno (al momento de la comisión de la presunta falta), no obstante lo señalado, el procesado en su descargo justifica su accionar señalando que el motivo de haberse retirado de su centro laboral se originó porque su menor hijo se encontraba con malestar general, dicho acontecimiento se acredita con el documento adjunto a su descargo a fojas 35-36, el mismo que se verifica con la receta de fecha 24 de





diciembre del 2021, a horas 11.00 pm, suscrito por el Dr. Adolfo Castro Magluf con CMP N° 19486, atendió al paciente de iniciales R.A.C.B de 14 años (menor hijo del procesado), quien fue diagnosticado con cefalea y malestar, en ese contexto con los documentos antes señalados, se acredita la versión expuesta por el procesado con la cual justifica que el día 24 de diciembre del 2021, salió del centro laboral sin autorización de su jefe inmediato por motivos familiares;

Por lo expuesto, en el presente caso se advierte que el cargo atribuido al servidor Jorge Canazas Pizarro quien laboró en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador hasta el 30 de abril del 2022 no ha sido acreditado fehacientemente la falta imputada, por tanto, no se ha logrado quebrar la presunción de inocencia con la que goza cada servidor en el ejercicio de sus funciones. En esa línea, en aplicación al Principio de Licitud contenida en el numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que señala: “(...). 9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”; en consecuencia, se debe absolver al citado servidor del cargo imputado y ordenar el archivo del presente expediente;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material y la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume rol decisorio de los casos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que se inició procedimiento administrativo al servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO** por el presunto incumplimiento injustificado del horario y la jornada laboral; sin embargo, conforme a los párrafos precedentes no se ha acreditado fehacientemente la falta atribuida en la Carta N° 004-2022-OI-DAADyH-HEVES, por lo que este Órgano Sancionador determina que la falta atribuida no se encuentra acreditada y en consecuencia deberá absolvérsele de los cargos atribuidos;

Que, la decisión determinada al servidor, se basa en los principios de verdad material y presunción de inocencia, por lo que corresponde declarar absolución de los cargos imputados en la comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO**;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION** al servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO**; consecuentemente, ARCHIVASE el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró con Carta N° 004-2022-OI-DAADyH-HEVES de fecha 12 de abril del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

**Artículo 2°.- DISPONER** que se notifique la presente resolución al servidor **JORGE CANAZAS PIZARRO** dentro del plazo de (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3°.- REMITIR** para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.



**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS  
VILLA EL SALVADOR

.....  
Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO  
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS  
ORGANO SANCIONADOR

LOMV/lacv

HEVES